

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00445**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. - Sala Laboral, confirmó la sentencia apelada en primera instancia y la Corte Suprema de Justicia, no casó la decisión del ad quem. De igual manera, obra cumplimiento de sentencia y solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, obran los siguientes títulos:

FECHA CONSTITUIDO	N° DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
17/08/2021	40010000 8155432	ORLANDO ANTONIO CARVAJAL	1100131050092013 0044500	200.017.784,00
25/08/2021	40010000 8162273	ORLANDO ANTONIO CARVAJAL	1100131050092013 0044500	7.018.908,00

De lo anterior, se observa que la apoderada de la demandada Industria Nacional de Gaseosas – Indega, aportó cumplimiento de la sentencia en la cual relacionó la descripción de los emolumentos que pretende cubrir con el título consignado, siendo estos, sueldos, subsidio de transporte, prestaciones extralegales y legales, para un total de \$200.017.784, valor que corresponde al título judicial No. 400100008155432 (fl. 262 a 327).

Razón por la cual, el Despacho procederá con la autorización del mismo a la apoderada judicial de la parte actora Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, identificada con C.C. No.1019.102.651 y TP No. 27715 del C.S. de la J., toda vez que la misma está facultada para recibir y cobrar de conformidad con el poder que obra a folio 258 del expediente.

Ahora bien, respecto al título judicial No. 400100008162273 por el valor de \$7.018.908, se tiene que, corresponde a las costas procesales, las cuales no han sido liquidadas dentro del presente asunto, de manera que la autorización y entrega del depósito judicial será resuelta en la etapa procesal pertinente.

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.102.651, y T.P. No. 27715 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido (fl. 258).

TERCERO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

CUARTO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008155432 por valor de \$200.017.784, a favor de la Dra. ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA, toda vez que la misma está facultada para recibir y cobrar de conformidad con el poder que obra a folio 258 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022 Por ESTADO No. 18 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec2e79c3a31b1679394dcc5489db1937c281415f8abb04dacd443a5aed04ce6**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2018-00014**, informando que la parte ejecutada aportó poder. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el ejecutado Edgar Enrique Pinillos Clavijo, confirió poder al Dr. Juan José Mindiola Noriega, el cual, fue remitido mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2021 (fl. 46 a 47). No obstante, el Juzgado en autos de fecha 26 de abril y 3 de julio del año 2021, designó curador ad-litem a la parte ejecutada. Razón por la cual, se hace necesario dejar sin valor y efecto las providencias en mención, para en su lugar, dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Por lo antes expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 26 de abril de 2021 y 3 de julio de 2021, a través de los cuales, se designó curador ad-litem de la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan José Mindiola Noriega identificado con C.C. 1.065.570.129 y T.P. 209.584, como apoderado del ejecutado Edgar Enrique Pinillos Clavijo, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 46).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Edgar Enrique Pinillos Clavijo, acorde con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez días, según lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

Por secretaría proceder con la remisión del enlace de acceso al expediente a la parte ejecutada, a fin de que ejerza su defensa.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

ZLMA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **10 de marzo de 2022**
Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc07fcbe0e811feab559ffb5547c065193d77579f3b6cf5d99b92c1fd1f4074**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00457**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 21 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
2. Se solicita enumerar los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPTSS.
3. El hecho 7º y los relacionados en los dos párrafos siguientes de la demanda, además de incluir más de un supuesto fáctico, contienen apreciaciones subjetivas las cuales deberán ser adecuadas por el demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. Los documentos que se pretendan hacer valer como pruebas y que se relacionaron como anexos, deberán incluirse en el acápite correspondiente.
5. El pedimento elevado en el primer párrafo deberá enumerarse, así mismo, deberán suprimirse los supuestos de hecho que allí se narran.

6. Se deberá relacionar en el acápite de pruebas la documental que reposa a folio 3.
7. La parte demandante deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS
8. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos, toda vez que no obra constancia del envío.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022 Por ESTADO No. 018 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0c3ae0da0e0d78088ec88fe0ee0477b8780cc11a358ffc60e4dbabd0c5ee4**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00460**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 104 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., que establece “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SEGUNDO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con

la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33533bd3fce5c879b4b799be74d90a7eba92ca50df0a8cd21f15bf1b8edd84ab**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00461**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 291 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos previstos en el art. 25 y ss del CPTSS.

Por otra parte, el apoderado solicita que se disponga la inscripción de la demanda, por lo que se precisa que la cautela deprecada no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto la única medida que allí se instituye es una caución.

De otro modo, bajo lo preceptuado en el en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., su solicitud no debe resolverse en la audiencia de que trata el precitado artículo 85 A del C.P.T. y S.S., sino mediante el presente auto.

Tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Esto, acorde con lo señalado por la doctrina y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, donde se expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de

asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

Bajo este entendido, la cautela a la que se insta no cumple con el precepto del peligro en la mora, en la medida que no se acreditan las circunstancias por las cuales el derecho que se reclama se encuentre en riesgo a causa de la duración del proceso. Ello quiere decir que no existen razones plausibles por las cuales la prestación económica no se pueda garantizar a través de una eventual sentencia, desde el momento en el que se reclama.

para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a WALTER A. RONCANCIO C. quien se identifica con T.P. No. 315.741 del CSJ., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por YURY PAULIN REYES BERMÚDEZ en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE IMÁGENES Y DIAGNOSTICAS S.A.S y CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, acorde con lo expuesto.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e98dbf2809d4b06b8fb81a6b360708289f249535ccaa5b502a7cc80131a2064c**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00462**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 37 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a RODRIGO MANUEL ARGOTY PÁEZ quien se identifica T.P. No. 250.872 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por NANCY GRACIELA NIÑO OJEDA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **9 de marzo de 2022**

Por **ESTADO No. 017** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b0b96226ba9edc435e0552e076c18fd0b2b409dc64a0f8109de2c1f4fb2ff0**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00463**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 151 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES identificado(a) con T.P. No. 151.188 del CSJ., como apoderado(a) de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **YERENA DORIA TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que las **sociedades** demandadas **de derecho privado** también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite

que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c36955bec98953fd21494263a9a48f0ce5835ed81ab1893733e8c827d23bf**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00505**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 53 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la la demanda, por lo que es preciso anotar que de acuerdo con el artículo 61 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

En el presente asunto se solicita el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, que fue reconocida en un 100% a la señora MARÍA RAQUELINA MORENO DE SUARIQUE, por lo que se torna imperiosa su intervención en las presentes diligencias.

para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRÍGUEZ quien se identifica con T.P. No. 178.960 del CSJ., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARIA ALEXANDRA SUARIQUE MORENO** en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a **MARÍA RAQUELINA MORENO DE SUARIQUE**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y a la entidad vinculada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8^a del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba784a412115f05081379ad875a2ba2a9f7cd7f97ec5a225997897122129630f**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00507**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 99 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LEDIS MARRUGO PEREIRA quien se identifica T.P. No. 304.547 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por JACQUELINE CONTRERAS HUERTAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac8de351baff845d4c6b15fdc5bdd8c48103caf0faf1cfd0eef7840d77c67**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00509**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 180 folios. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a HAMES A. MORA GUEVARA quien se identifica con T.P. No. 244.146 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPTSS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9bdd1c959791b2b7020a715f4bbfda2a7d6d1ea54f1231337cb7b7920c93ea**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00511**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del proceso. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el abogado CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ cuenta con la facultad para desistir (f.º 1) y que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S. Además, el desistimiento abarcó la totalidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado en contra de LUZ DORIS BERNAL MOLINA-

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO. En firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 10 **de marzo de 2022**

Por **ESTADO No. 18** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f76a5af6edea3376c98886a1e4a73db07a5103e2245d2ca669b3b12e8ba980**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00515**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 121 folios. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO quien se identifica con T.P. 338.886 del C.S.J., como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **JUAN RENÉ OCHOA DIEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **10 de marzo de 2022**

Por **ESTADO No. 018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e990c80cc90187d05a4ea2131fe0b4725ad73a2a2fa71e113079f3a09e236**

Documento generado en 09/03/2022 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>